



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2004-00100</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el señor MANUEL GUILLERMO ROBAYO CASTILLO allegó Acta de Conciliación en Equidad del 23 de noviembre de 2021, entre el petente y la alimentaria CLAUDIA XIMENA ROBAYO GONZÁLEZ representada conforme poder general por la señora LUZ MARY GONZÁLEZ CASTILLO, en la que acordaron exonerar del pago de la cuota alimentaria al señor ROBAYO CASTILLO a partir del 1º de enero de 2022 (folios 4 y 5, archivo 03), razón por la cual, se dispone:

- 1.- TENER POR EXONERADO de la cuota alimentaria al señor MANUEL GUILLERMO ROBAYO CASTILLO respecto de la alimentaria señora CLAUDIA XIMENA ROBAYO GONZÁLEZ a partir del 1º de enero de 2022.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previas revisión de remanentes. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebba909440a771e67147b6e515923322359ae326161be7ca1ad4f4f953f5e27**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Cuaderno	Principal

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza “(...) *el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez (...)*” (se resalta), se **RECHAZA DE PLANO** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el párrafo de la norma aludida, tramítese el recurso presentado como apelación por ser el recurso procedente.

En consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal 2o de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los artículos 322 y siguientes del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a2c9e2b485df149a5ca860ca14e21317b865a7b6c97fe1dac5b0457f15c4c**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Cuaderno	Nulidad

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado actor (archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **538da3922de2ced75ef26ec6848faa2a6b4d395530183aa0c2d1324816c5b1be**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Cuaderno	Excepciones Previas

Establece el art. 287 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).*

Solicita la parte actora se adicione el auto de 21 de octubre de 2021 (archivo 53) que resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, para que se condene en costas a la pasiva en virtud del inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, sin embargo, no hay lugar a adicionar el auto referido por cuanto en el trámite de las excepciones previas no aparecen en el expediente que se hayan causado costas ni el memorialista refiere cuáles son las que se generaron (núm. 8°, art. 365, C.G.P.); de ahí que no se omitió pronunciamiento alguno que resulte procedente conforme a la disposición en cita, por lo que se impone negar la solicitud de adición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffcf5775af496584fc6a7fe5176ea3a7d6ff99c015a1170f40f4f5e61e7d3f**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00623
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	L.S.P.

1.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal allegada por la apoderada del demandante (archivos 04, 05 y 06), como quiera que en la comunicación remitida a la dirección física de notificación de la demandada no se le previno correctamente del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación de que trata el art. 291 del CGP, esto es, cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por el contrario se indicó: *“Sírvasse comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, en el horario comprendido de 8:00 am a 1:00 de la tarde y de 2:00 pm a 5:00 de la tarde, con el fin de notificarle personalmente la providencia mencionada en el referido proceso, mediante la cual se admitió la demanda, mediante providencia del 16 de junio de 2021”*.

2.- En atención a lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. (archivos 07 y 08), teniendo en cuenta que, previo a ello debe intentarse en debida forma la notificación personal de la pasiva en virtud del art. 291 *ibidem*.

3.- Solicítese a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f84704b3eded105dbf92b3ef47e6dfa2246abd3f5aaeb45b50f8c574941c**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00689
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la aceptación que realiza el Dr. JULIO CÉSAR CORREA (archivos 30 y 31), como quiera que de conformidad con al Acta de Designación de Partidores (archivo 32), el citado togado no había sido designado como partidor en el presente proceso.

DesignarAuxiliar

- El Auxiliar rafael andres garcia pabon ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar RAQUEL SOFIA VILLARREAL CONTRERAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar martha cecilia molano murcia ha sido Asignado en el cargo seleccionado

### Designación Auxiliar

**DATOS DESPACHO**

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
FAMILIA	JUZGADO 010 FAMILIA DE CIRCUIT	

**DATOS DESIGNACIÓN**

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2019	00689	00
Área	Oficio	Método de Designación
ABOGADOS	PARTIDOR	TERNA

2.- Téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidora que realiza la Dra. RAQUEL SOFÍA VILLAREAL CONTRERAS en el presente proceso (archivo 33).

3.- Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 34), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1263645b1c0bba56b3cf688c42be73dd5f22707c623f6943deec6c714d796e**  
Documento generado en 10/12/2021 01:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01194
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo 14), se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para ser aceptado requiere:

- Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**Lo anterior, en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93510b467f5c124e5137a3d4d5e99f69e41b1e47062cca61559e996a88d21f**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00078
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 36) contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (archivo 35) mediante el cual se efectuó control de legalidad, dejándose sin valor ni efecto el inciso tercero del auto de 30 de noviembre de 2020 (archivo digital 21), el numeral 1° del auto del 18 de mayo de 2021 (archivo digital 28) y, por consiguiente, el auto del 24 de agosto de 2021 (archivo digital 33), respecto a tener por contestada la demanda y por vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 369 del Código General del Proceso prevé el término de traslado al demandado para procesos sometidos al trámite del proceso verbal, como es el caso que nos ocupa, señalando que: “*Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*”

De otra parte, dispone el artículo 301 ibídem, frente a la notificación por conducta concluyente que:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (subraya fuera del texto original).

Por otro lado, el art. 290 del C.G.P. prevé los eventos en los cuales debe procederse a la notificación personal, así:

*“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En cuanto a las notificaciones de las providencias, debe tener en cuenta que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual, las notificaciones por estado se realizarán la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC5158-2020 de 5 de agosto de 2020, M.P.: Francisco Ternera Barrios, señaló:

*“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

*(...)*

*Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”*

Alega la recurrente, en síntesis, que el correo por el cual se le corrió el traslado de la demanda le fue remitido por el Despacho el 25 de agosto de 2020, razón por la cual, acorde con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y que en su decir, cuando de un escrito deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, el mismo se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se empezará a contar a partir del día siguiente, los términos para que se contestara la demanda, iniciaron a correr dos 2 días después de que yo recibí el correo que le notificaba del traslado de la demanda y no el día 25 de agosto como erradamente se anota en el auto objeto de recurso; en consecuencia, los términos iniciaron a correr el día 28 de agosto de 2020, es decir que la contestación de la demanda fue remitida dentro del término legal.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 24 de agosto de 2020 (archivo 13), se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada GEORGINA PRADO DE DELGADO por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., misma oportunidad en la que se reconoció personería al abogado DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA como su apoderado y se ordenó por secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda, el cual fue notificado por estado el 25 del mismo mes y año. Como consecuencia de lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, el término para contestar la demanda inició el 26 de agosto y finalizó el 22 de septiembre de 2020 y no el día 28 de agosto de 2020.

El 22 de septiembre de 2020 a las 19:18, es decir, a las 7:18 pm, la demandada, a través de su apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda al correo electrónico del juzgado esto es, fuera del horario de atención del Juzgado, por lo que se entiende presentada al día siguiente, es decir, una vez vencido el término de ley para tal efecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(archivo digital 18), conforme se evidencia a continuación:

22/9/2020

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**contestacion demanda**

Dixon Oberlin Ibañez Villota <[doibanezv@libertadores.edu.co](mailto:doibanezv@libertadores.edu.co)>

Mar 22/09/2020 19:18

Para: Juzgado 10 Familia - Bogota - Bogota D.C. <[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (944 KB)

contestacion demanda.pdf

Buenas Tardes

Señores

Juzgado decimo (10) del circulo de Bogota D.C.

E. S. D.

Ref: UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: LUZ MARLENY TORO BARRETO

Demandado: GEORGINA PRADO DE DELGADO

Radicado: 11001311001020200007800

Asunto: Contestación Demanda

Permitame informarle, que en calidad de apoderado de la parte Demandada y estando dentro de los términos, adjunto envío contestación de la demanda en referencia.

Cordialmente

Dixon Oberlin Ibañez Villota

Abogado

321-342-95-60

[anexos contestación demanda.pdf](#)

El 1º de octubre de 2020 se efectuó por secretaría traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (archivo 19) y mediante providencia de 30 de noviembre de 2020 (archivo 21) se efectuó corrección con base en la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P., señalando que para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el reconocimiento del apoderado lo es de la demandada GEORGINA PRADO DE DELGADO y se tuvo en cuenta que el traslado de las excepciones venció en silencio.

Ahora bien, toda vez que la demandada constituyó apoderado judicial, a quien se le reconoció personería mediante providencia de 24 de agosto de 2020 y se le tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 301 del C.G.P. citado en precedencia, providencia que fue notificada por estado el día 25 de agosto de 2020, el término de traslado de la demanda comenzó a contar a partir del día siguiente, esto es, el 26 del mismo mes y año, téngase en cuenta además que el auto por el cual se reconoce personería jurídica no requiere ser notificado de manera personal, a voces del art. 290 ibidem, por lo que su notificación se realiza por estado.

Así las cosas, comoquiera que el correo electrónico por medio del cual se allegó la contestación de la demanda se envió el 22 de septiembre de 2020, a las 19:18, es decir, a las 7:18 pm, fuera del horario de atención del Juzgado, según el Acuerdo N.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, para la ciudad de Bogotá, cuyo horario es de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm, razón por la cual, atendiendo lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. que dispone: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, se tiene que, al ser presentado fuera de horario hábil, se presentó al día siguiente.

Por lo anterior, mediante el auto de 15 de octubre de 2021 (archivo 35) que ahora se ataca, el Despacho efectuó control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el inciso tercero del auto de 30 de noviembre de 2020 (archivo digital 21), el numeral 1° del auto del 18 de mayo de 2021 (archivo digital 28) y, por consiguiente, el auto del 24 de agosto de 2021 (archivo digital 33), respecto a tener por contestada la demanda y por vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, comoquiera que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea el 23 de septiembre de 2020, esto es, una vez vencido el término de traslado de la misma.

En este punto se insiste en que es la notificación del auto que reconoció personería jurídica el hito a partir del cual se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, esto es, el 25 de agosto de 2020, y, el hecho que se remitiere el link contentivo del expediente digital en la misma fecha, no muta la forma de notificación en que se notificó el auto 24 de agosto de 2020, esto es, por estado pues recuérdese que, conforme a lo ya reseñado, encontrándonos en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación por estado de las disposiciones judiciales no requiere el envío de correos electrónicos, comoquiera que se perfecciona con su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida, lo cual se realizó en legal forma.

Por lo anterior, el auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 35) atacado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la contestación de la demanda fue presentada por fuera del término previsto en la ley.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 1º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (archivo 35), por estar ajustado a ley.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

contra la providencia de 15 de octubre de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0670e1430b252ba4013f9e75ddfb8ec78712c434f3366f80f0c824d78d40d246**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00101
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección de notificación del señor ALONSO CELY CORREDOR (archivo 25), suministrada por el apoderado de los herederos reconocidos.

2.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de los herederos reconocidos (archivos 26 y 28), que dan cuenta de la remisión al señor ALONSO CELY CORREDOR del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 6 de octubre de 2021; así como, el envío de la notificación por aviso en virtud del artículo 292 *ibidem*, con resultado positivo de entrega el 28 de octubre de 2021, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa de correos Pronto Envíos.

3.- Por lo anterior, téngase por notificado mediante aviso al asignatario ALONSO CELY CORREDOR. Por secretaría contabilícese el término contemplado en el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., habida cuenta que el proceso ingresó al despacho el 6 de diciembre 2021 (archivo 30), esto es, antes del vencimiento de la oportunidad procesal que le corresponde al citado para declarar si opta por gananciales o porción conyugal. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 27 de septiembre de 2021 (archivo 23), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores EDGAR ALONSO CELY ALDANA, MARÍA ALEXANDRA CELY ALDANA, CLAUDIA VICTORIA CELY ALDANA, ABEL HERNANDO CELY ALDANA como herederos de la causante MARÍA VICTORIA ALDANA DE CELY en sus calidades de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ RODRÍGO ALARCÓN PACHÓN como apoderado de la señora CLAUDIA VICTORIA CELY ALDANA, en los términos y fines del poder conferido (archivo 27).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba50ffac04d688df1b7b7ee40280a438c142dfc3acade1b0bd0b56969763c413**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00536</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento sobre el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 19), se **REQUIERE** al togado a fin de que se sirva aportar la documentación remitida debidamente cotejada, como quiera que, únicamente se allegó una constancia de entrega más no el citatorio para la diligencia de notificación personal y demás documentos, de ser el caso, que fueren remitidos al extremo pasivo, razón por la cual, no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5cb94ffb0b17985edebee902356a1cb5f6eaff2d923cbdbe34f7258866f15f**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00058</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la demandante (archivos 20, 21 y 22), que dan cuenta de la remisión al demandado señor ARNULFO DE JESÚS USUGA USUGA del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 21 de septiembre de 2021; así como, el envío de la notificación por aviso en virtud del artículo 292 *ibidem*, con resultado positivo de entrega el 12 de octubre de 2021, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa de correos Certipostal S.A.S.

2.- Así las cosas, téngase por notificado mediante aviso al demandado ARNULFO DE JESÚS USUGA USUGA, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los ordinales 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°.

4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUBAS DE OFICIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a. Líbrese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirvan remitir las últimas tres declaraciones de renta del señor ARNULFO DE JESÚS USUGA USUGA. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

b. Como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar el nombre actual del empleador del demandado. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.**

c. Una vez se dé respuesta a la información requerida, se ordena **OFICIAR** al empleador reseñado para que se sirvan informar si el demandado labora en esa entidad, indicando el cargo, salario devengado y desde cuándo se encuentra vinculado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Lo anterior dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación.**

Obtenidas las respuestas a los oficios ordenados regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d32e8379b7af32605882117af5e6b474685624e265ef26fd5bfa61ae7c86123**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00058
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Medidas Cautelares

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (archivo 09), se dispone:

**REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el numeral 2° del auto de 13 de agosto de 2021 (archivo 00), esto es, que al interior del asunto de la referencia se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-255605. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5e1fe40d85f856255b0925fc4ef909a7827d55506be9ac2d8b60335c804cf**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00117
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	principal

1.- Incorpórese al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 797859 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que da cuenta de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión contra el abogado JESÚS ELIAS RAIRÁN RAMOS por el término de 10 meses, con fecha de inicio 16 de septiembre de 2021 y fecha final 15 de julio de 2022 (archivo digital 05, cuaderno excepciones previas).

2.- Ahora bien, dispone el artículo 159 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Se resalta).*

3.- Así las cosas, comoquiera que la suspensión en el ejercicio de la profesión del apoderado de la parte actora inició el 16 de septiembre del año en curso, época para la cual el expediente se encontraba al despacho (archivo 16), el proceso se interrumpió a partir de la notificación del auto de 21 de septiembre de 2021 que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, esto es, 22 de septiembre de 2021.

Téngase en cuenta que conforme a la norma en cita, durante la interrupción no corren términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal; en ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G. del P., en tanto, el 16 de noviembre del año en curso se efectuaron traslados por secretaría.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto los traslados de las excepciones de mérito y de las excepciones previas realizados por secretaría. Una vez reanudado el proceso deberá contabilizarse el término de traslado de la demanda y, de ser el caso, correrse los traslados respectivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Por lo anterior, se ordena notificar por el medio más expedito a la demandante, señora MARÍA CUSTODIA DE JESÚS BELTRÁN GARZÓN, de la suspensión en el ejercicio de la abogacía de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días proceda a designar nuevo apoderado, vencidos los cuales se reanudará el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 160 de la codificación en cita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Finalmente, no se tiene en cuenta el poder de sustitución del abogado JESÚS ELIAS RAIIRÁN RAMOS al abogado SEBASTIÁN GARZÓN SÁNCHEZ (archivo 03, cuaderno excepciones previas), el cual tiene como fecha el 23 de noviembre de 2021, esto es dentro del término de la sanción interpuesta al primero, en tanto, a partir de la fecha de inicio de la sanción, el abogado perdió la capacidad para ejercer actos propios del ejercicio de la abogacía, entre ellos, la posibilidad de sustituir poderes (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a02abd650c476cd4847f11c9afcde746f26715eb4932edf696f7f12da80b4**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00121
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 9 de febrero de 2021, notificado en el estado del 10 del mismo mes y año (archivo digital 05), admitió la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del mismo mes y año (archivo digital 09), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 05) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que la apoderada de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b282cdef0b9270b0eec9889e782b0a48c64af0350c7cf6076e73e4d47bc4e836**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00127</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.-Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ANGELO BELTRÁN ROBAYO se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 24), quien contestó la demanda el 5 de noviembre del año en curso, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 25).

2.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, el cual se realizará en la audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con el familiar que tiene la custodia del menor de edad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 17 de marzo de 2022. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibidem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f81a7cc2ba76a25998b96cfad47e6679fdeb6019c698708de86e3e44add56**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00142
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 22 de julio de 2021, notificado en el estado del 23 del mismo mes y año (archivo digital 09), admitió la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

Este despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mismo mes y año (archivo digital 11), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 09) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que la apoderada de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ffe3fd5a6aaec964cf1da4276e1f7e9d6196a168804a0b3b715fe57338d9a**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00154</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 23), quien contestó la demanda el 28 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 24).

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (páginas 4 y 5, archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27ecc57cc61c8edc0dd8592c810ba09c352b610cd8227dd8a0f4f3614a7f6a**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00165
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el demandado DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 23), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 2:30 pm del día 23 de febrero de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6e1d14dcfd21d65d09800adff22043e6fb022eea9fd5a9d19282f5cf042950**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00166
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 12 de julio de 2021, notificado en el estado del 13 del mismo mes y año (archivo digital 10), admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

Este despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mismo mes y año (archivo digital 12), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 10) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que la apoderada de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c83b43ca6e363640ec79b54b5aa256e4a410a30063c628398e0beb886f8d03d**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00201</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se tiene en cuenta la publicación realizada por el apoderado de la parte actora, realizada en el periódico “La República”, como quiera que el emplazamiento del demandado ya se realizó en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Téngase en cuenta que incluso el demandado ya le fue designado un curador ad litem, quien ya contestó la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5aa7bb40a7f761442506d9ad6b4ff9b9e3f82053f82f7afd9d432ee3f3650**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00243</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento sobre el trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo 15), se **REQUIERE** a la togada a fin de que se sirva aportar la documentación remitida debidamente cotejada, como quiera que, únicamente se allegó una constancia de entrega y el auto admisorio de la demanda más no el citatorio para la diligencia de notificación personal que fuere remitido al extremo pasivo, razón por la cual, no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. Así mismo, deberá aportarse la documentación de manera totalmente legible, debido a que la suministrada se encuentra borrosa lo que impide su correcto estudio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae97526ccbe2985f382a0e14d58f4bfefbcab72ec79b11ddad5a58de6f5c51e**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00250
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la demandante visible en el archivo digital 19, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y de sus anexos, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“(...) El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos” (resaltado fuera de texto).*

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, **una vez en firme la presente providencia.**

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79089accc4c022b8cc01f06ecbd7ae210657941653216d10ff1af3336ae51d**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00262</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exclusión de Bien</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de ARACELY DAZA SALAZAR se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 17), quien contestó la demanda el 4 de noviembre del año en curso, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 18).

2.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación de los demandados, de conformidad con lo ordenado en los autos de 29 de julio y 11 de octubre de 2021 (archivos 09 y 14), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded207b3ed4b06ec3c8133553edd85db2d8f18ed6d9a823d4e1f44b1704ca8a4**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00318</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda del curador ad litem por extemporánea.
- 2.- Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de los interesados el informe remitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Fontibón, relacionado con la respuesta emitida a la demandante con radicado No. 201934011000096802 (archivo digital No. 26)
- 3.- Obtenidas las resultados de la visita social ordenada en auto del 16 de noviembre de 2021, se señalará la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 el C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be00b0a83d236908592998c560dc807e3ce8e0681613e7396ce8d18bf25cb45**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00368</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JAVIER APARICIO BLANCO se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 15), quien contestó la demanda el 17 de noviembre del presente año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 20).

2.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ANA DE DIOS APARICIO BLANCO por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae06eac11ca57df49bbe2f52c36613004837e0e77a2ecafefb45c0e3bfc12c**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00414
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 10), como quiera que en la comunicación remitida a la dirección física de notificación de la pasiva se indicó: “(..) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

Al respecto, se le pone de presente a la togada que no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., con la notificación que se hace a través del envío de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, la primera se surte en la dirección física del extremo pasivo, y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por el contrario, la segunda se realiza en la dirección electrónica del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

2.- A En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al ejecutado del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al canal digital de notificación informado en la demanda: [ce.m.f@hotmail.com](mailto:ce.m.f@hotmail.com), una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b16c196e08a4b31245ccdc0db74069699e4732bc36e4df1ade59e0f907b0e0**  
Documento generado en 10/12/2021 01:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00421</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el demandado IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 10), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto es el contenido en el numeral 3°.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

Se niega la inspección judicial solicitada en virtud del art. 236 del CGP, como quiera que no se indicaron cuáles son los hechos materia del proceso materia para su verificación o esclarecimiento a través de esta, ni las personas, lugares, cosas o documentos en los que recaería.

Se niega la prueba pericial solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., en virtud del cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d9456caaedde4b895b46f74473d47b7261924a024893c4a6f5ea30193bb9d**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00440</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a resolver sobre las medidas cautelares (archivo 10), deberán solicitarse conforme al artículo 590 del CGP procedente para esta clase de procesos, de igual forma, determínese el monto de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de señalar la caución de que trata la norma en cita.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d46efe584c66dc8899ce0a69f8af3dd2b14a7dc8f51bebc54d4dd6cbece15a5**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00464
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la demandante (archivo 18), se le **REQUIERE** para que aporte la documentación remitida a la pasiva de manera completa, como quiera que, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del art. 292 del CGP “(...) cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”, no obstante, únicamente se allegó el aviso remitido junto a su respectiva constancia de entrega, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo previsto en la norma en cita. De igual forma, deberá aportarse la documentación de forma totalmente legible, pues la suministrada se evidencia borrosa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbd935f62e327a4fb0687190e8772d1ce5c3c3e95b9dd3fb59f6f06a4be4280**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00508
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Único

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de la demandada MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 12), quien contestó la demanda el 2 de noviembre del año en curso, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 13).

2.- Téngase en cuentas la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora respecto de la consignación de los gastos de curaduría ordenados en auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo 14).

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se niega la prueba solicitada, toda vez que la demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

Testimoniales: Se ordena citar al testigo relacionado en la demanda, el cual será escuchado en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADORA AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

4.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 9 de marzo del año 2022. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675116eb058ff6a950af9a98c43bec8874419618da015795f6014e41f6b6d38**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00554</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste al demandado JOSÉ NADER ESTRADA VEGA, en atención a lo siguiente:

1.- Mediante el auto de 27 de julio de 2021 (archivo 05), se admitió la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado judicial por MAGDA JOHANNA VARGAS RODRÍGUEZ contra JOSÉ EDER ESTRADA VEGA, ordenándose su emplazamiento, no obstante, se incurrió en un yerro respecto al nombre de este último siendo el correcto JOSÉ NADER ESTRADA VEGA.

2.- El 20 de septiembre del año en curso se efectuó por secretaría el emplazamiento del demandado JOSÉ EDER ESTRADA VEGA (archivo 09).

3.- Con auto de 15 de octubre de 2021 se tuvo en cuenta la anterior publicación la cual venció en silencio (archivo 11).

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., se Dispone:

**PRIMERO:** Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** De conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto de 27 de julio de 2021 (archivo 05), para lo cual se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a.- Se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado judicial por MAGDA JOHANNA VARGAS RODRÍGUEZ contra JOSÉ NADER ESTRADA VEGA.

b.- Se ordenó el emplazamiento del demandado JOSÉ NADER ESTRADA VEGA.

2.- Este proveído hace parte del auto citado, notifíquense conjuntamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría emplácese de la forma establecida en el art. 108 del CGP al demandado JOSÉ NADER ESTRADA VEGA, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f99dfe6153a73634c9246b531c2ea7b0706dbc9dcd9cb41b7020b00eac87b9**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00613</i>
<i>Proceso</i>	<i>Muerte Presunta</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida a través de apoderada judicial por los señores PABLO ENRIQUE AVENDAÑO VERGARA, MARIELA AVENDAÑO VERGARA, OLGA LUCÍA AVENDAÑO DE VERGARA, LUZ MIRYAM AVENDAÑO DE ESPINOSA y MARTHA PATRICIA AVENDAÑO VERGARA, en relación con su padre, señor JESÚS AVENDAÑO MERCHAN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 577 y 584 del C.G.P.

3.- Cítese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

4.- Emplácese por edicto al desaparecido JESÚS AVENDAÑO MERCHAN y prevéngase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese edicto que contendrá un extracto de la demanda; dicha publicación se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 97 del Código Civil y su publicación se hará en la forma prevista en el art. 583 del C.G.P. La publicación se hará en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o la República) y en una radiodifusora local. **Por secretaría elabórese el edicto ordenado.**

5.- Reconocer personería a la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2864b49f7f90f08a063f4e6ebcb8fafda9e7ee53c02b0946e2b2a20af0311**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00613</i>
<i>Proceso</i>	<i>Muerte Presunta</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por la parte actora (archivo 11) en contra del auto fechado 11 de noviembre de 2021 (archivo 10), a través del cual se rechazó la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La abogada señaló en su recurso que mediante auto de 8 de octubre del año en curso se inadmitió la demanda, otorgándosele el término de cinco (5) días para subsanarla, lo cual realizó dentro del término legal establecido y a través de correo certificado; no obstante, mediante auto del 11 de noviembre siguiente se rechazó la demanda.

Conforme al informe secretarial que antecede (archivo 12) se observa que le asiste razón a la apoderada comoquiera que el día 19 de octubre del año en curso fue presentado escrito tendiente a subsanar la demanda, estando dentro del término legal establecido, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

embargo, solo se cargó al sistema solo dos (2) de tres (3) correos allegados, siendo este último el que contenía el poder solicitado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se revocará el auto de 11 de noviembre de 2021 (archivo 10) que rechazó la demanda. En auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído fechado 11 de noviembre de 2021 (archivo 10), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

**TERCERO:** En auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b7489207e3155324ccccafc3c7e4e7893c8d86c71e151f4e037f1916d8fca**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00629</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el demandado CAMILO OVIEDO FAGUA se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 09), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (páginas 7 y 8, archivo 01).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a15325f28168f473bcfd8f9069e6579b732c34be9fc077af362f243fa798af**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00673</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente la documentación relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado señor VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO, el cual fue remitido a la dirección física de notificación informada en la demanda, y con resultado positivo de entrega el 10 de mayo de 2021, según da cuenta la certificación emitida por la empresa de correos Interrapidísimo S.A. (archivo 13).

2.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso al demandado, como quiera que en la comunicación remitida no se consignó la fecha del aviso, pues únicamente se evidencia la de la providencia que libró mandamiento de pago y la que dispuso su corrección, por lo cual no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P.

3.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con los anexos del caso, e indicando el correo electrónico del despacho ([flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a efectos de que la parte demandada remita la contestación de la demanda de ser el caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a39e2b82b4f8e71bf1e842b526db6c6985de791534c0aed9da66cc701536043**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00724
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Como quiera que apenas se presenta demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe el poder allegado en los cuales se deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- 2.- Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P., en razón a que no se reúnen los requisitos para la acumulación de pretensiones por cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, exclúyanse las pretensiones de custodia, cuidado personal y alimentos.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión, deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, comoquiera que las capturas de pantalla aportadas se encuentran borrosas, lo que impide su lectura.
- 5.- Sin ser causal de inadmisión, corríjase la medida cautelar procedente para esta clase de procesos conforme lo dispone el art 590 del C.G.P. e indíquese el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata la norma en cita.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced7f867f739e33b0301b5b3919ec295e849baad7e5fc4eac43fd3eee256b55c**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00725</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vistas las manifestaciones efectuadas por la demandada (archivo 08), se tiene notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del CGP.

En atención al escrito allegado por la apoderada de la ejecutante (archivo 09) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes respecto al cumplimiento total de la obligación que aquí se ejecuta, y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, el Juzgado dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016c53e6ee4fda39d046b485e8dbcadad85061656781731b8af6a2c40a8b4a0**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00737</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reducción cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19080913f5de75c27163edcafc97979559a9d3154115ae8d28be24a7544cb43f**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00738</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44c26d5910af7c243f680359f411045e44a4b7d5bda104544974ea5374f6af**  
Documento generado en 10/12/2021 11:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00752</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439a30ea3bfebb5c0e6fd2a24643b07ea2079d8ca7a4e1eb324a4f3c4e68ec3**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00754
Proceso	Investigación Paternidad.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda03226d74a28c0d14445031f657b99b6c66dd80fb0e6fc9bf38e2d8844ca71**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00774</i>
<i>Proceso</i>	<i>Partición</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8fa1c4363ebc50dbab5936f5d989d8f100f594c6e49456718217566b09f1be**  
Documento generado en 10/12/2021 11:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00778
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed6f851ca6f98e24dd7810a25874c8c4725398859384d3056e15ed3df4f55d7**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00846
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aporte registro civil de nacimiento del demandante HENRY ALEXANDER PUENTES PINZÓN, con el correspondiente reconocimiento de su progenitor como hijo suyo o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados MARCO GREGORIO PUENTES FONSECA y DWIGHT PUENTES FONSECA y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec108c195c0c9b38f20f02ed99f1345c1e1ff9484bd61c500599d3ac2d10812**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00856
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2a826e7da6f91e6f4261e55ae8b0894e51532b4c5ee8f14a2b558114c7856**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00858</i>
<i>Proceso</i>	<i>Cancelación patrimonio familia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Alléguese certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1989572, así como la copia de la escritura pública No. 601 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, sobre el cual se pretende el levantamiento del gravamen, de conformidad con lo previsto en el art. 84 del C.G.P.

2.- Comoquiera que al parecer el patrimonio de familia está constituido actualmente a favor de la menor de edad EMILY FERNÁNDEZ, corríjase el poder y las pretensiones de la demanda indicando que lo solicitado es la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA en representación de la menor de edad EMILY FERNÁNDEZ PERALTA, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria por cuanto la competencia del Juez de Familia no es otorgar licencia para autorizar el levantamiento, sino designar el curador que lo autorice en la notaría.

3.- De acuerdo con el numeral anterior, deberá adecuarse el poder otorgado, el cual deberá ser suscrito únicamente por los padres de la menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007523cb142ff907fe3ba7cc1ce8321f865d3c971c1145bca96b8584cb7e4c0**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00860
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegue el poder otorgado en debida forma, comoquiera que en el aportado se indica en la presentación personal que compareció el señor JAIRO SALAMANCA MUÑOZ siendo la otorgante es la señora MARÍA ROSALBA CUCHIMBA.

2.- Alléguese registro civil de nacimiento de los demandados RIGOBERTO GOMEZ HINCAPIE, MANUEL SALVADOR GOMEZ HINCAPIE, CRISTRIAN BERNARDO GOMEZ HINCAPIE, OLGA LUCIA GOMEZ HINCAPIE, ALEYDA GOMEZ HINCAPIE, JOSE DUVAN GOMEZ HINCAPIE, RUBEN DARIO GOMEZ HINCAPIE, GLORIA LUCINA GOMEZ HINCAPIE, OSCAR GOMÉZ HINCAPIE, con el reconocimiento expreso del padre. Lo anterior con el fin de acreditar la calidad en la que se les cita, de conformidad con lo previsto en los arts. 84 y 85 del C.G.P.

Se le pone de presente a la parte interesada que en el evento de no poder allegar los registros de nacimiento indicados en el numeral anterior, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 85 No 1 inciso 2 del C.G.P. esto es haber presentado derecho de petición, sin que hubiese sido atendido.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

4.- Sin que sea causal de inadmisión infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a0d148b23941166e31d52d5da9c286d839950e9ce800c10d59873ceabc7bf**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00863</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Infórmese expresamente la dirección y ciudad donde se encuentra radicada la niña HANNIA VICTORIA ARTEAGA SÁNCHEZ, comoquiera que resulta determinante para efectos de establecer la competencia del Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27001eb1e6dc769f5f691d346ae7799a0d5da8def8b78f8ff732f1fd8dfcd12e**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00869
Proceso	Aumento cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, indicando concretamente el monto en el que pretende quede establecida la cuota alimentaria.

4.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de las demandadas IVON MANUELA y ANDREA ACOSTA JIMÉNEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **376fb8bbae817a914cdaec9b7c769747ef5d965ab27549046b54557f20a183bb**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00871</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Aporte la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, especialmente el registro civil de matrimonio de los cónyuges, toda vez que se echa de menos, de conformidad con lo previsto en el art. 84 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690037f375b97d6cdd88895d3be6795ae8312be97e1f29071ccc486f0c8c5a4**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00874
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Sin que sea causal de inadmisión infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9666d245c66c816dc1d182cff8d56accdf6f7d60dba47a161b831305ae4f2**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00875
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los artículos 90 y 82 del CGP y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indíquese expresamente las fechas en las cuales se pretende se otorgue el permiso para que el menor de edad ITHAN SANTIAGO SÁNCHEZ CABALLERO salga del país (art. 110, Ley 1098 de 2006).
- 2.- Alléguese acta de conciliación o decisión judicial o administrativa de regulación de custodia, visitas y alimentos respecto del menor de edad en caso de que se cuente con ella.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal del demandado a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51276812eda3431f6b184f639342b708c19e5334a87bbb9a74879b3bebe1cc1

Documento generado en 10/12/2021 01:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00877
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los artículos 90 y 82 del CGP y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, para que un poder pueda ser aceptado requiere:

- a. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Indíquese si la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora MARÍA LEONARDA PÉREZ LEÓN ya fue liquidada.

3.- Apórtese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, a fin de aclarar el activo sucesoral teniendo en cuenta el porcentaje del bien adquirido por el causante (núm. 5°, art. 489, CGP).

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., frente a los requerimientos que deban realizarse a los herederos del causante, acredítese tales calidades o en su defecto procédase conforme al art. 85 *ibidem*.

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer los correos electrónicos de notificación de la totalidad de herederos referidos, deberá así informarlo en la demanda.

6.- Apórtese los certificados de tradición y las escrituras públicas correspondientes que acrediten la titularidad de los inmuebles en cabeza del causante.

7.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de los herederos referidos a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e4a75301db9835a07056692a295ae6ab6f86194d5284ed9d0a77dda6f9d6e**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00879</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los artículos 90 y 82 del CGP y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- La demanda de la referencia deberá ser presentada a través de apoderado (a) judicial o, en subsidio, deberá acreditarse derecho de postulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del P., teniendo en cuenta que, para este tipo de procesos no está prevista la posibilidad de actuar sin la asistencia de un abogado, por cuanto, en virtud del numeral 7° del artículo 21 *ibidem*, los jueces de familia conocen en única instancia del proceso ejecutivo de alimentos en razón a su naturaleza y no por su cuantía, por lo cual, no le es dable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018 y STC734-2019).

2.- Así mismo, la demanda deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P.

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45348330a5ef1ae1773a4abb6ace57ff389c69c0785ffca01b75c4fb9f78863**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00880</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Exclúyanse las pretensiones número cuarta, quinta y sexta comoquiera que existe indebida acumulación de pretensiones conforme al art. 88 del C.G.P. ya que el procedimiento del proceso de privación de patria potestad es diferente al ejecutivo de alimentos o, en su defecto, sírvase adecuar la demanda al proceso que pretende iniciar.
- 2.- Así mismo, adecúese el poder aclarando la acción que se pretende iniciar, toda vez que en el poder conferido se hace a demanda ejecutiva de alimentos y demanda de privación de la patria potestad.
- 3.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 4.- Aplique de manera correcta los incrementos del salario mínimo legal mensual para los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que el indicado en la demanda no corresponde con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional, que para tales años fueron del 6.0%

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56db8905a0b5cf6777a50b9b969531eb39b59c4d79b928e8b823608fcc5d7650**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00882</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los artículos 90 y 82 del CGP y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese nuevamente la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, debido a que los suministrados se evidencian borrosos lo que impide su correcta lectura, especialmente el registro civil de nacimiento del menor de edad, así como la prueba de ADN aportada.

Notifíquese a la defensora de familia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e4d17a31a358fdcd1d986b5104a32097e54f07a7cb4f8baa03cea018f4a81**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00884
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los artículos 90 y 82 del CGP y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la acción que se invoca, para lo cual, deberá solicitarse se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes indicando expresamente la causal de divorcio de las contenidas en el art. 154 del C.C. y, como consecuencia de ello, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

En caso de solicitarse separación de bienes, deberá así indicarlo expresamente en la demanda y conferirse poder para tal efecto, así como enunciar la causal en que aquella se fundamenta y las razones de hecho.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. (Se subraya). En caso de desconocer el correo electrónico de la demandada deberá así indicarlo en la demanda.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Se subraya). Téngase en cuenta que, si bien obra constancia de remisión de la demanda a la pasiva a través de mensaje de texto, de este no es posible constatar el número telefónico al que fue remitido el mensaje y que este sea el mismo informado en la demanda como canal digital de notificaciones de la demandada, máxime cuando tampoco se indicó correo electrónico alguno de esta última.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4cded4cc713675b83e876da74e1aaf277b07033c49fc3843c8e31d9b16ef1**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00893</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial y el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

2.- Así mismo, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En caso de desconocerse, deberá así indicarlo en la demanda.

3.- Aclare si lo que se desconoce es la dirección electrónica del demandado o la dirección física, comoquiera que se indica que el demandado puede ser notificado en la “*CL 25 sur #12-88*”, pero acto seguido se señala que “*bajo la gravedad del juramento que se desconoce*”.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509753bd2daade7ebf6b1c7ea79afe5f880196cd62857f368edaee4283c0d68a**  
Documento generado en 10/12/2021 01:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00896
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Apórtese nuevamente copia del registro civil de nacimiento GRACIELA BLANCO PENALOZA y del documento obrante a folio 9 del archivo 01 –ANEXOS–, toda vez que las allegadas con la demanda se encuentran borrosas e ilegibles.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2ae2669222017d3bca27f6b5403b41fae13acf4e341110d7d7ec48540c774b**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00898</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá el 29 de junio de 2021, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre ALEXANDER MARTÍN HURTADO y JACQUELINE RUEDA USECHE, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso a las autoridades respectivas. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186185fa87174c0c3b1c3eeb1ab70cac575c3fc84bc87726c5a13afb885fca5**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00899</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe los hechos de la demanda indicando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la causal invocada para decretar el divorcio.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52e84ae91cb984b9ce67411722a78c3ae70648b40c5a35671d967374bf7782**

Documento generado en 10/12/2021 01:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00901
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocerse, deberá así indicarlo en la demanda, toda vez que respecto de los testigos FLOR ALBA ARDILA y MARTHA TULIA OROZCO CHACÓN no se indica correo electrónico.

2.- Sírvase aportar el registro civil de nacimiento de la señora YURI MARCELA GONZÁLEZ BOLIVAR con el correspondiente reconocimiento por el causante como hija suya o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2o de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 1o de la Ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que la inscrita haya sido procreada y nacida dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C.C. y acreditar la calidad con la que se demanda, a voces del art. 84 y 85 del C.G.P.

3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a4660374a106ff756256709a856060ce2658bb77a28b7e9f7025dc62d0ebd**  
Documento generado en 10/12/2021 01:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>